
BOLETÍN INFORMATIVO*

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ANTIMONOPOLIO

En la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 6.151 de fecha 18 de noviembre de 2014, fue publicado decreto signado con el número 1.415 emanado del Presidente de la República mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Antimonopolio

El decreto ley tiene por objeto promover, proteger y regular el ejercicio de la competencia económica justa, con el fin de garantizar la democratización de la actividad económica productiva con igualdad social, que fortalezca la soberanía nacional y propicie el desarrollo endógeno, sostenible y sustentable, orientado a la satisfacción de las necesidades sociales y a la construcción de una sociedad justa, libre, solidaria y corresponsable, mediante la prohibición y sanción de conductas y prácticas monopólicas, oligopólicas, abuso de posición de dominio, demandas concertadas, concentraciones económicas y cualquier otra práctica económica anticompetitiva o fraudulenta.

Se establecen las siguientes definiciones:

Libertad económica. El derecho que tienen todas las personas a dedicarse a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes de la República.

Actividad Económica: Toda manifestación de producción, distribución o comercialización de bienes y de prestación de servicios, dirigida a la satisfacción de las necesidades humanas, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad.

Competencia económica: Actividad que permite a los sujetos regulados en el decreto en su condición de sujetos económicos, acceder, actuar y participar en el mercado, como oferentes o demandantes, sobre la base de los principios de complementariedad, intercambio justo y solidaridad; y que quienes estén dentro de él, no tengan la posibilidad de imponer condición alguna en las relaciones de intercambio, que desmejoren las posibilidades de actuación de los otros sujetos económicos.

Concentración económica: Operaciones que confieran el control de la totalidad o parte de una actividad económica determinada, efectuadas por medio de adquisición, fusión o cualquier otra operación que permita incidir en las decisiones de una sociedad, que incremente su posición de dominio sobre el mercado. (Artículo 2).

Son sujetos de aplicación del decreto ley las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, nacionales o extranjeras, con sin fines de lucro, que realicen actividades económicas en el territorio nacional o agrupen a quienes realicen dichas actividades.

Quedan excluidas de la aplicación del decreto ley:

- 1.- Organizaciones de base del poder popular regidas por la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal.
- 2.- Las empresas públicas o mixtas de carácter estratégico.
- 3.- Las empresas estatales de prestación de servicios públicos. (Artículo 3).

Se prohíben las conductas, practicas, acuerdos, convenios, contratos o decisiones que impidan, restrinjan, falseen o limiten la competencia económica. (Artículo 4).

Se prohíben las actuaciones o conducta de quienes, no siendo titulares de un derecho protegido por la ley, pretendan impedir u obstaculiza la entrada o la permanencia de empresas, productos o servicios en todo o parte del mercado. (Artículo 5).

Se prohíbe a los sujetos de aplicación del decreto ley ejercer acciones que restrinjan la competencia económica entre ellos, e inciten a no aceptar la entrega de bienes o la prestación de servicios, impedir su adquisición o prestación, no vender materias primas o insumos o prestar servicios a otro. Los consumidores o usuarios y sus organizaciones, no estarán sujetos a esta normativa. (Artículo 6).

Se prohíbe toda conducta tendiente a manipular los factores de producción, distribución, comercialización, desarrollo tecnológico o inversiones, en perjuicio de la competencia económica. (Artículo 7).

Se prohíben los **acuerdos o convenios que se celebren directamente o a través de uniones, asociaciones,** federaciones, cooperativas y otras agrupaciones de sujetos de aplicación del decreto ley que restrinjan o impidan la competencia económica entre sus miembros. Son nulos los acuerdos o decisiones tomadas en asambleas de los sujetos de aplicación que restrinjan o impidan la competencia económica. (Artículo 8).

Se prohíben los **acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas** o prácticas concertadas para:

- 1.- **Fijar, de forma directa o indirecta, precios** y otras condiciones de comercialización o de servicio.
- 2.- Limitar la producción, la distribución, comercialización y el desarrollo técnico o tecnológico.
- 3.- Restringir inversiones para innovación, investigación y desarrollo.
- 4.- Repartir los mercados, áreas territoriales, sectores de suministro o fuentes de aprovisionamiento entre competidores.

5.- **Aplicar en las relaciones comerciales de servicios, condiciones desiguales para prestaciones equivalentes** que coloquen a unos competidores en situación de desventaja frente a otros.

6.- Subordinar o condicionar la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos del comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos. (Artículo 9).

Se prohíben las concentraciones económicas que produzcan o refuercen una posición de dominio en todo o parte del mercado, o que puedan generar efectos contrarios a la competencia efectiva, la democratización en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios. Queda expresamente exceptuado de la aplicación de esta prohibición, las pequeñas y medianas empresas, cooperativas, así como las contempladas en el sistema de economía comunal. Los procedimientos de notificación, evaluación y aprobación serán establecidos en el reglamento del decreto ley. (Artículo 10).

Se prohíben los **contratos entre los sujetos de aplicación del decreto ley en los que se establezcan precios** y condiciones de contratación para la venta de bienes y prestación de servicios a terceros, y que produzcan o puedan producir el efecto de restringir, falsear, limitar o impedir la competencia económica justa, en todo o parte del mercado. (Artículo 11).

Se prohíbe el abuso por parte de uno o varios de los sujetos de aplicación, **de su posición de dominio**, en todo o parte del mercado nacional y, en particular, quedan prohibidas las siguientes prácticas:

1.- **La imposición discriminada de precios** y otras condiciones de comercialización o de servicios.

2.- La **limitación injustificada de la producción**, de la distribución o del desarrollo técnico o tecnológico en perjuicio de las empresas o de los consumidores.

3.- **La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios.**

4.- La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, **de condiciones desiguales** para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación de desventaja frente a otros.

5.- La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que por su naturaleza o con arreglo a los usos del comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos. (Artículo 12).

Existe posición de dominio:

1.- Cuando determinada actividad económica es realizada por una sola persona o grupo de personas vinculadas entre sí, tanto en condición de comprador como de vendedor y tanto en su condición de prestador de servicios como en su calidad de usuario de los mismos.

2.- Cuando existiendo más de una persona para la realización de determinado tipo de actividad, no haya entre ellas competencia efectiva. Cuando exista posición de dominio las personas que se encuentran en esta situación deben ajustarse a la aplicación de esta ley. (Artículo 13).

Se entiende por control a la posibilidad que tiene una persona para ejercer una influencia decisiva sobre las actividades de uno de los sujetos de aplicación, sea mediante el ejercicio de los derechos de propiedad o de uso de la totalidad o parte de los activos de éste, o mediante el ejercicio de derechos o contratos que permitan influir decisivamente sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos del mismo o sobre sus actividades. (Artículo 14).

Se prohíben las prácticas desleales, engañosas y fraudulentas en la producción, distribución y comercialización en cualquiera de sus fases, por ser contrarias a la democratización económica y por ser capaces de desplazar en forma real o potencial, total o parcial, a los sujetos de aplicación del decreto ley, que realicen una misma actividad económica, en perjuicio de éstos, o de los ciudadanos en el ejercicio de su derecho al acceso oportuno justo a bienes y servicios.

La determinación de la existencia de una práctica desleal, no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización. No será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro competido, de los consumidores o del orden público económico; **basta constatar que la generación de dicho daño sea potencial**, para que se apliquen las sanciones legales previstas en el ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

Quedan prohibidos y serán sancionados en los términos del decreto ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualesquiera sea su forma, cuando dicha conducta tienda a impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia económica, atenten contra la eficiencia económica, el bienestar general y los derechos de los consumidores o usuarios y de los productores. (Artículo 16).

Se entienden como prácticas desleales: (Artículo 17)

La publicidad engañosa: Todo acto que tenga por objeto, real o potencial, inducir a error al consumidor o usuario de un bien o servicio, sobre las características fundamentales de los mismos, su origen, composición y los efectos de su uso o consumo. Igualmente, la publicidad que tenga como fin la difusión de aseveraciones sobre bienes o servicios que ni fueren veraces y exactos, que coloque a los agentes económicos que los producen o comercializan en desventaja ante sus competidores.

Simulación o limitación: Es aquella situación que genera confusión acerca de la procedencia empresarial de un producto, en beneficio propio o de agentes económicos vinculados entre sí, como medio a través del cual se pretende que el público asocie la empresa del imitador con otra u otras que gozan de un prestigio o de una notoriedad de la que el competidor desleal carece. En tal sentido, se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o denominaciones de origen falsas o engañosas, imitación de empaques o envoltorios.

El soborno comercial: Se considera soborno comercial cuando un agente económico induce a una persona que trabaja en una empresa competidora para que realice actividades o tome decisiones contrarias a los intereses de la empresa en la que labora, o bien no cumpla sus deberes

contractuales, a cambio de una contraprestación; con la finalidad de obtener beneficios para su empresa, que en ausencia de dicha práctica no lograría.

Violación de normas: Se considera desleal, el prevalecer en el mercado mediante una ventaja adquirida como resultado del incumplimiento de una norma jurídica o reglamentaciones técnicas, tales como ambientales, publicitarias, tributarias, de seguridad social o de consumidores u otras; sin perjuicio de las disposiciones y sanciones que fuesen aplicables conforme a la norma infringida.

El Presidente de la República en Consejo de Ministro podrá exceptuar la aplicación de las prohibiciones del decreto ley cuando lo considere conveniente al interés de la nación en los casos siguientes:

- 1.- La fijación directa o indirecta, individual o concertada de precios de compra o venta de bienes y servicios.
- 2.- La aplicación de condiciones diferentes en las relaciones comerciales, para prestaciones similares o equivalentes que ocasionen desigualdad en situaciones competitivas, especialmente, si son distintas de aquellas condiciones que se exigirían de existir una competencia efectiva en el mercado; salvo los casos de descuentos por propio pago, descuentos por volúmenes, menor costo de dinero por ofrecer menos riesgo y otras ventajas usuales en el comercio.
- 3.- Las representaciones territoriales exclusivas y las franquicias con prohibiciones de comerciar otros productos. (Artículo 18).

Se crea la Superintendencia Antimonopolio como órgano desconcentrado sin personalidad jurídica propia con capacidad de gestión presupuestaria, administrativa y financiera. (Artículo 19).

El Superintendente será designado por el Presidente de la República y será de libre nombramiento y remoción y éste a su vez designará su Superintendente Adjunto. (Artículo 21). Durará en sus funciones 4 años y podrá ser designado para nuevos períodos. (Artículo 22).

Los funcionarios de la Superintendencia que hayan investigado una empresa, no podrán trabajar para esta ni para ninguna otra que tenga vinculación accionaria directa o indirecta con dicha empresa, dentro del año siguiente a la investigación. Igual prohibición recae sobre el cónyuge y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad (Artículo 27).

Todas las personas naturales o jurídicas, que realicen actividades económicas en el país, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, deberán suministrar la información y documentación que les requiera la Superintendencia Antimonopolio. La solicitud de información indicará el lapso en el cual deberá presentarse la misma, así mismo señalará el formato a ser utilizado.

El incumplimiento de los lapsos de entrega de dicha información podrá dar lugar a la imposición de multas por parte de la Superintendencia. Se podrá otorgar prórroga por una sola vez y a instancia de parte para consignar la información, lo cual en ningún caso podrá exceder del lapso inicialmente concedido. (Artículo 31).

Las infracciones a la competencia desleal (Titulo II, Capitulo II, Sección Tercera) prescriben a los tres (3) años.

Las demás infracciones prescriben al término de cinco (5) años.

La prescripción comenzará a contarse desde la fecha de la infracción y par las infracciones continuidad o permanentes, desde el día en que haya cesado la continuación del hecho. (Artículo 33).

Las sanciones administrativas a que se refiere el decreto ley serán impuestas por el Superintendente en la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento. Cuando se efectúen la notificación de la resolución, será entregada la correspondiente planilla de liquidación de la multa impuesta, a fin de que cancelen el monto en la oficina recaudadora en el plano no mayor a 5 días, una vez vencido el término previsto en el artículo 57. (Artículo 43).

Las sanciones aplicables prescriben una vez transcurren cinco (5) años contados a partir de la fecha en que hayan quedado definitivamente firme la resolución respectiva. La acción para reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por concepto de sanción prescribe una vez transcurrido el lapso de cuatro (4) años. (Artículo 46).

Cuando el ejecutado no pague la multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, se procederá a iniciar el procedimiento de ejecución de créditos fiscales previstos en el Código de Procedimiento Civil. A tal efecto constituirá título ejecutivo la planilla de liquidación de multas que expida la Superintendencia. (Artículo 47).

SANCIONES:

Quienes incurran en las prácticas o conductas prohibidas tipificadas en la sección primera, segunda y tercera del capítulo ii, podrán ser sancionados con multa de hasta el 10% del valor de los ingresos brutos anuales del infractor en el caso que concurren circunstancias atenuantes en la conducta del agente económico infractor, cuantía que podrá ser incrementada hasta el 20% en caso de haya circunstancias agravantes: En caso de reincidencia la multa aumentara al 40%. El cálculo de los ingresos brutos anuales a los que se refiere este artículo, será el correspondiente al ejercicio económico anterior a la resolución de la multa. (Artículo 49)

Los actos administrativos emanados de la Superintendencia son de obligatorio cumplimiento por los administrados, contra ellos no se podrán solicitar o aprobar medidas cautelares o suspensivas de sus efectos, en sede administrativa. (Artículo 53)

En caso de no ser cumplidas, la Superintendencia podrá imponer, independientemente de las multas a las que se refiere el artículo 49, multas entre el 1% y el 20% del valor del patrimonio del infractor, a aquellas personas que no cumplan las órdenes contenidas en las resoluciones dictadas.

Estas multas podrán ser aumentadas sucesivamente en un 50% del monto original si en el lapso previsto no hubieren sido canceladas por el infractor. (Artículo 53).

RECURSOS

Las resoluciones de la Superintendencia agotan la vía administrativa y solo se podrá interponer contra ellas, dentro de 45 días continuos, el recurso contencioso administrativo. (Artículo 55)

Cuando se intente el recurso contencioso administrativo debe presentarse conjuntamente con la querrela una caución o fianza suficiente para garantizar el pago de la sanción o daño económico otorgada por institución bancaria o empresa de seguros.

La interposición del recurso no suspende los efectos del acto recurrido. No obstante, el interesado podrá solicitar la suspensión de los efectos cuando de manera concurrente la ejecución del acto pudiera causarle grave perjuicio y la impugnación se fundamentare en la apariencia del buen derecho. La solicitud deberá efectuarse en el mismo escrito del recurso presentando todas las pruebas que fundamenten su pretensión. (Artículo 56)

Los interesados podrá demandar ante los tribunales competentes la indemnización de daños y perjuicios a que hubiere lugar, una vez que la resolución haya quedado firme.

En caso de infracción de las disposiciones de la Sección Tercera del Capítulo II, Título II, los afectados podrán acudir directamente ante los tribunales competentes, sin necesidad de agotar la vía administrativa. Sin embargo, si los afectados deciden iniciar el procedimiento administrativo de conformidad con el Capítulo I del Título IV, no podrán demandar el resarcimiento de los daños y perjuicios que hubieren podido sufrir como consecuencia de prácticas prohibidas, sino después que la resolución de la Superintendencia hayan quedado firme. (Artículo 57).

Las acciones por daños y perjuicios derivadas de prácticas prohibidas prescriben:

- 1.- A los 3 años contados desde la fecha en que la resolución haya quedado firme,
- 2.- A los 3 años para las infracciones de las disposiciones de la Sección Tercera, Capítulo II, Título II, en el caso que no se iniciara el procedimiento administrativo del Capítulo I del Título IV: la prescripción comenzará a computarse desde la fecha en que se consumó la infracción y para las infracciones continuadas desde el día en que cesó la continuidad. (Artículo 58).

Son nulos de nulidad absoluta los actos o negocios jurídicos que tengan por causa u objeto las prácticas y conductas prohibidas en las Secciones Primera, Segunda del Capítulo II, del Título II del Decreto. (Artículo 59).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Superintendencia para la Promoción y Protección del Ejercicio de la Libre Competencia, dispondrá de un lapso de 90 días continuos contados a partir de la publicación del decreto en gaceta oficial, prorrogable por una sola vez, cuando así lo autorice el ministro del poder popular con competencia en materia de comercio, para ajustar su denominación y estructura organizacional a este decreto como Superintendencia Antimonopolio.

El decreto entró en vigencia con su publicación en la gaceta oficial y cuenta con 59 artículos.

Para ver el contenido completo del decreto pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo:
http://www.tsj.gov.ve/gaceta_ext/noviembre/18112014/E-18112014-4134.pdf#page=1.

Se reimprimió por fallas en su publicación de origen en la Gaceta Oficial N° 40.549 de fecha 26 de noviembre de 2014. Para ver el contenido de esta Gaceta puse [aquí](#) o siga el siguiente vínculo:
<http://www.tsj.gov.ve/gaceta/noviembre/26112014/26112014-4138.pdf#page=2>.

18 de noviembre de 2014

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*